



Radicado: **080013153009 2023 00132 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**

Señora Jue

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 20 de junio 2023, a través del correo gerenciafhum2021@hotmail.com y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho. Para lo de su conocimiento
Barranquilla, 18 de julio de 2023

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.204.932 y portador de la tarjeta profesional N°202.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial mediante poder general de **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** identificada con Nit. 890.108.597-1, representada legalmente por Alberto Enrique Acosta Pérez identificado con cédula de ciudadanía N°72270893 con domicilio en la carrera 42 F N° 75 B-18 de esta ciudad y correo electrónico gerenciafhum2021@hotmail.com presenta **DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía** en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** identificada con Nit. 890102006-1, domicilio en la calle 40 N°45-46 esta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, representada legalmente por ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA o quien haga sus veces.

Como título de recaudo ejecutivo aporta unas copias escaneadas en formato pdf de 410 facturas de ventas de servicio de salud que señala ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$394.805.066,00) de las cuales manifiesta no existir contrato de por medio y se prestaron por servicio de urgencias.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de trescientos noventa y cuatro millones ochocientos cinco mil sesenta y seis pesos (\$394.805.066,00), correspondiente al capital además de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria desde el momento en que se originó la obligación e intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente y en proporción a los pagos parciales y saldos dejados de cancelar.

Revisada la presente demanda se procede a efectuar el estudio conforme los artículos 422, 426, 428, y 429 del Código de General del Proceso, artículo 772, del Código de Comercio, artículo 33 del Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes, con miras a establecer si componen título ejecutivo, es decir, si constituyen que prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código general del proceso.

Titulo Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo,

los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme; y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda tratan de reclamaciones por gastos de servicios de salud soportadas en unas facturas de venta, instrumentos que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, define como el documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, el cual se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa, que el negocio jurídico subyacente ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Al efecto, importa entonces precisar que la Corte de Suprema de Justicia en STC3203-2019 del 14 de marzo de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco ha dicho que: *“la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*.

Concretamente, el párrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, contempla que, *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Así las cosas, tratándose de facturas por prestación de servicios de salud, debe acudirse a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no legislación natural de títulos valores, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007, Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 21 dispone los Soportes de las facturas de prestación de servicios. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

A las luces del artículo anterior, es necesario acudir a los anexos técnicos que hacen parte del mentado Decreto, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas al soporte de las facturas cuando se trata del cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago de los servicios en salud: 1. Factura o documento equivalente 2. Detalle de cargos 3. Autorización 4. Resumen de atención o epicrisis 5. Resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico 6. Descripción quirúrgica 7. Registro de anestesia 8. Comprobante de recibido del usuario 9. Hoja de traslado 10. Orden y/o fórmula médica 11. Lista de precios 12. Recibo de pago compartido 13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) 14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA 15. Historia clínica 16. Hoja de atención de urgencias 17. Odontograma 18. Hoja de administración de medicamentos

De lo señalado se concluye que, en el presente caso, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos por la normatividad especial requeridas, pues se limitó a las facturas base de ejecución, sin aportar 4 la totalidad de las documentales exigidas por el artículo 21, anexo 5 Decreto 4747, además, para dar fuerza al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, señalando en el artículo 12:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012): Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Como quiera que las facturas aportadas en la demanda expedidas por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, no son idóneas para considerarlas una obligación clara, expresa y exigible, por ausencia de los requisitos formales ya que para que preste mérito ejecutivo, debe constituirse título ejecutivo complejo, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO identificada con Nit. 890.108.597-1, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO identificada con Nit. 890102006-1, representada legalmente por ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA o quien haga sus veces, conforme la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.204.932 y portador de la tarjeta profesional N°202.683 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas mediante

poder general. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3451375, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerenciafhum2021@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b4944cf474ee36c91840f262c3d5258b389ead74f157c8da25d28599ec491**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>